



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134007-1

"T., M. s/Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en causa N° 94.634  
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de M. T. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al mencionado imputado a la pena de quince años de prisión por resultar autor del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal, por configurar para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante por su duración en el tiempo, por ser cometido por ascendiente, aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, readecuando en definitiva el monto de la pena impuesto de acuerdo a los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 fijando la misma en catorce años y once meses de prisión (v. fs. 53/61 vta.).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.70/76 vta.) el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (v. fs. 78/80). Contra esa decisión el Defensor Adjunto interpuso queja la cual fue declarada inadmisibile por es Suprema Corte (causa P. 133.714, res. del 19/11/2020).

Debe aclararse en este punto que sólo fue admitido el agravio relativo a la "*inobservancia de la ley sustantiva*" (v. fs. 79 vta.), pero se observa que dicho planteo también portaba cuestiones federales ("*arbitrariedad por prescindir del texto de la*

ley", cfr. fs. 74), sobre las que el *a quo* nada dijo.

Ha sostenido esa Corte que "*si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, en el caso arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma de fondo desde diversas aristas, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la no concesión de un tramo vinculado a la arbitrariedad implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante, lo que denota la necesidad de abordar conjuntamente los agravios admitidos en el derecho de fondo y los motivos de arbitrariedad alegados desde perspectivas conexas (conf., mutatis mutandi, CSJN, Fallos: 340:1149 e/o)*" (causa P. 133.182, sent. del 11 de marzo del 2020, e/o).

Por tal motivo, considero que el planteo referido a la arbitrariedad debe ser tratado por resultar estrechamente conectado con su planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva.

III. Denuncia el recurrente la errónea aplicación del inc. "b" del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal.

Expresa el recurrente que cuando la ponderación objetiva de la prueba obrante en la causa deja subsistente una situación de duda en relación a una figura agravada, esta debe descartarse pues por estricta aplicación del principio constitucional *in dubio pro reo*, esa situación de duda razonable debe jugar a favor del imputado.

Plantea que en el caso de autos, -ni en la investigación penal preparatoria ni en el transcurso del desarrollo del debate oral- la prueba documental correspondiente a fines de acreditar el extremo pretendido (vínculo parental): certificado y/o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134007-1

partida de nacimiento de la menor, su documento nacional de identidad, o bien constancia que indique los motivos por los cuales no se encontraba inscripta la misma en el organismo respectivo (RENAPER).

Entiende que de esa forma, queda más que demostrado que el hecho probado a partir del resultado de la prueba relevada por el Tribunal Criminal y por el Tribunal revisor no permite hacer aplicación del inc. "b" -en relación al cuarto párrafo- del art. 119 del Código Penal, dado que del mismo (del hecho probado y no cuestionado) no surge que su asistido sea progenitor de la menor víctima.

Aduce que lo señalado por el tribunal intermedio respecto a la aplicación de la agravante mencionada en cabeza de su asistido se ha mantenido solo en un mero plano conjetural, que no es propio de una sentencia de condena.

Entiende que también resulta arbitraria la sentencia dictada por el *a quo* por prescindir del texto de la ley (art. 281 Código Procesal y 96 Código Civil).

En relación a ello sostiene que al no contar en autos con la documentación (partida de nacimiento) que exige la normativa especial (ley civil), y al no poder regir en este aspecto específico (estado civil de las personas) la libertad probatoria que impera en el proceso penal, la errónea aplicación de la norma a la que se viene refiriendo resulta evidente: no es posible dar por abastecido el extremo de la agravante en cuestión con la mera declaración testimonial de la víctima y mucho menos de una vecina.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido

favorablemente en esta sede.

En efecto, se encuentra acreditada la plataforma fáctica en cuanto a que *"...en el período comprendido entre el mes de abril del año 2009 y el 19 de julio del 2015, en diferentes días y horarios, un sujeto de sexo masculino, de cincuenta y ocho (58) años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la vivienda sita en la calle ., entre sus similares . y ., de la localidad y partido de Moreno (B), procurando saciar sus apetencias sexuales desviadas, en reiteradas oportunidades abusó sexualmente de su hija, T. A. T., menor de edad, accediéndola carnalmente vía vaginal, luego de lo cual la amedrentaba para que no contara nada de lo sucedido"* (fs. 55).

Como primer motivo de agravio el recurrente denuncia la errónea aplicación del inc. "b" del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal. El agravio no prospera.

En efecto, el recurrente al llevar el mismo embate al Tribunal revisor -cuestionado el vínculo parental entre su asistido M. T. y la víctima de autos T. A. T.-, obtuvo como respuesta por parte de ese órgano que *"... T. fue sindicado certera e indudablemente por T. A. T. como el autor de los hechos, resultando la niña su propia hija lo que con claridad emerge al poseer víctima y victimario el mismo apellido. Corrobora dicha situación la vinculación reconocida por T. en la totalidad de las entrevistas que mantuvo durante todo el proceso, señalando a su progenitor M. T. como el autor de los abusos estando ella a su cuidado y en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134007-1

*el mismo domicilio donde ambos habitaban. Igual afirmación efectuó el propio encartado al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., en el que se le dio a conocer sus circunstancias personales, y lo mismo sucedió en la oportunidad en que se le practicó la pericia psicológica, cuando el acusado hizo saber que "...sus hijos son A. (17), T. (15), víctima de autos, M. (13) y E. de 10 años...". Además se adunan las declaraciones de L. N. C. quien radicó la denuncia, al manifestar que conoce a la familia T., compuesta por el papá y cuatro hermanos, y que la mamá de los niños había fallecido. Con lo hasta aquí expuesto, el cuadro probatorio ponderado por el tribunal conduce razonablemente a sostener que M. T. abusó sexualmente de su hija menor de edad T. A. T., lo que sella, en este tramo, la suerte del embate." (fs. 57 vta./58).*

a. De lo anteriormente expuesto, la queja del defensor -en rigor- se ciñe en una cuestión probatoria; ello así, desde que considera como "meras conjeturas" el material cargoso que permite afirmar la relación de parentesco entre víctima y victimario, pero entiendo que tal propuesta se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.). Es que *"... si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisarlos..."* (cfr. causa P. 125.100, sent. del 16/6/2020), circunstancias que no se verifican en el recurso incoado por la defensa, ya que no ha denunciado

arbitrariedad o absurdo fáctico.

Para más, el impugnante, deja en evidencia un mero disenso con la valoración efectuada sin ningún desarrollo eficaz tendiente a evidenciar los defectos en que podía haber incurrido la decisión (art. 495, CPP).

Cerrando este tramo, debo indicar que tampoco progresa el agravio referido a la violación del *in dubio pro reo*, en tanto dicho embate no fue llevado a la instancia anterior (v. fs. 29/32), y por lo tanto resulta a todas luces extemporáneo.

b. Tampoco puede ser atendido el agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia por prescindir del texto de la ley (arts. 281 del Código Procesal Penal y 96 Código Civil).

En primer término, la crítica del recurrente referida a la prescindencia del art. 281 del Código Procesal Penal es una cuestión netamente procesal materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (doctr. art. 494, CPP) y, además, tampoco formó parte del recurso casatorio (art. 451, CPP).

Finalmente, considero que la aplicación del art. 96 del Código Civil al caso no procede.

Es jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134007-1

*relación directa e inmediata"* (CSJN Fallos: 321:1415 y sus citas; causas P. 109.844, resol. de 25-VIII-2010; P. 129.368, sent. de 26-XII-2018; e.o.).

Sumado a ello, no viene demostrado por el impugnante cuál es el detrimento al derecho de defensa en juicio que le genera la prevelancia de libertad probatoria que rige en el proceso penal por sobre aquellas formalidades que señala la ley civil a la hora de probar aspectos relacionados con el estado civil de las personas en delitos contra la integridad sexual y con claros contornos de violencia de género. Más aún, si -tal como lo vienen indicando las instancias ordinarias- fue el propio imputado quien refirió que la víctima era su hija.

Aquí, y en coincidencia con lo señalado por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación respecto a la aplicación de la ley 26.485 (v. fs. 29/30), cabe señalar que el art. 16 de esa ley estableció que *"Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: inc. d) A que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; ...inc. i). A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...". El subrayado me pertenece.*

Asimismo, el art. 31 de dicha norma dispone que *"Regirá el*

*principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes."*

En esa línea, ha señalado esa Corte local que *"... a través de la aplicación del principio de amplitud probatoria, se diversifica y amplía la búsqueda de elementos que refuerza el testimonio de la víctima de modo complementario a los principios de la sana crítica que rigen el ordenamiento jurídico (arts. 16 inc. "i", ley 26.485; 220, CPP; causa P. 132.936, sent. 18-VIII-2020)"* (causa P. 132.751, sent. del 14/12/2020).

En efecto, a partir de lo declarado por la menor víctima -de que el imputado es su padre, corroborado por lo manifestado por el propio imputado y la vecina denunciante (Sr. L. N. C.)- es que debe prevalecer aquellos fines que informan los derechos de las víctimas (ley 26.485 -arts. 16 inc. "i" y 31-, art. 209 del CPP y art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño), desde que *"se exige tomar en cuenta el contexto en que sucede el hecho, dentro del ámbito familiar, así como adaptar los estándares probatorios y de valoración a las circunstancias del caso con perspectiva de género y de infancia (Recomendación General n° 33, CEDAW, punto 15 "c" y "g" y punto 51 "h"; art. 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará)"* (causa P. 132.751, cit.).

Concluyendo, el principio de amplitud probatoria derrama sobre todos los aspectos fácticos que conforman la sentencia condenatoria (materialidad ilícita,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134007-1

autoría, agravantes , etc), y desde ya que el "vinculo parental" forma parte del hecho, tal como lo tuvo por probado el tribunal de origen (fs. 18 vta./19). En consecuencia, no ha demostrado el defensor por qué debe prevalecer el art. 96 del Código Civil frente a las claras disposiciones de la ley 26.458, y por ello su planteo de arbitrariedad por prescindencia del texto de la ley es insuficiente (arg. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de M. T..

La Plata, 16 de marzo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/03/2021 12:11:59

